

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 110013110022 2018 00299 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/09/2021 9:14

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. v 02.09.2021.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Christian Joaqui <chris@joaquiabogados.co>**Enviado:** viernes, 3 de septiembre de 2021 8:30 a. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** fabiohurtadodoc@gmail.com <fabiohurtadodoc@gmail.com>; luzmaryperalta@hotmail.com <luzmaryperalta@hotmail.com>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 110013110022 2018 00299 01

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad. 110013110022 2018 00299 01
Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Mary Peralta Rodríguez
Demandado: Héctor Escamilla y otros.

Christian Fernando Joaqui Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.32.632 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 117.958 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término indicado en la ley adjetiva, a través

del presente mensaje de datos, en archivo pdf, remito memorial de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

--

CHRISTIAN JOAQUI TAPIA

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Derecho Económico

JOAQUI & JOAQUI
ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad. 110013110022 2018 00299 01
Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Mary Peralta Rodríguez
Demandado: Héctor Escamilla y otros.

Christian Fernando Joaqui Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.32.632 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 117.958 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término indicado en la ley adjetiva, **SUSTENTO** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia que determinó reconocer que sí hubo una Unión Marital de Hecho entre la demandante y Héctor Escamilla, entre el 16 de febrero de 1997, **pero sólo hasta el 31 de diciembre de 2007**.

Del análisis de los elementos fácticos y jurídicos que paso a exponer a continuación, lo que se concluye es que:

Luz Mary Peralta y Héctor Escamilla decidieron voluntariamente conformar una familia que configuró una Unión Marital de Hecho (UMH), a partir del 16 de febrero de 1997, hasta marzo de 2017, fecha en que falleció Héctor Escamilla. Lo anterior, a pesar de la existencia de una relación paralela, circunstancial y esporádica del primero con Blanca Pulido.

La validez de la anterior proposición resulta incontrastable, a partir del análisis ponderado desde las reglas de la sana crítica, de todas las pruebas recabadas y tamizadas a través de los principios probatorios.

A partir de dichas pruebas pueden concluirse las siguientes premisas:

1. La demandante, Luz Mary Peralta, inició una Unión Marital de Hecho con Héctor Escamilla a partir de 1996 de la cual procrearon a David Escamilla Peralta.

2. Convivieron en un apartamento del barrio Rafael Núñez hasta el año 2006, cuando decidieron fijar su residencia en Villa Magdala.

3. En esa casa continuaron su convivencia hasta mediados del año 2016, cuando Héctor Escamilla conecedor de la enfermedad que, a la postre, lo llevaría a la muerte en marzo de 2017, decidió pasar tiempo con sus hijos del primer matrimonio, su madre y hermanas, manteniendo hasta su último día de vida el proyecto familiar que inició en 1996.

4. Héctor Escamilla mantuvo una relación paralela, esporádica y circunstancial con Blanca Pulido. No obstante, dicha circunstancia no enervó el proyecto de vida en común y singular surgida con Luz Mary Peralta, pues ésta se mantuvo hasta el último día de vida del coronel Escamilla.

5. Blanca Pulido estaba casada con Luis Alfredo Díaz Rodríguez con quien mantuvo convivencia hasta el 24 de noviembre de 2016 en la Carrera 69D No. 24-15 interior 12 Ap. 301. Este hecho está probado con la declaración vertida por la propia Blanca Pulido ante el Notario 62 de Bogotá en la Escritura Pública 8311 del 24 de noviembre de 2016.

6. No pudo existir una relación entre Blanca Pulido y Héctor Escamilla en el apartamento que este último tenía en el barrio Rafael Núñez que hubiese podido romper la convivencia y singularidad que tenía con Luz Mary Peralta. Lo anterior, toda vez que:

- a) Todos los testimonios aportados fueron coincidentes en afirmar o relacionar el apartamento de Rafael Núñez como la oficina de abogado de Héctor Escamilla.

Se infiere de manera lógica que la exteriorización de la voluntad de Escamilla, con respecto a su apartamento frente a sus amigos, colegas y familiares, nunca fue como un lugar de habitación y menos de cohabitación, sino como un lugar de trabajo.

- b) Las actividades laborales de Blanca Pulido la obligaban a fijar su residencia, durante muchos periodos, en lugar fuera de Bogotá.

Así lo afirmó la señora Blanca Pulido en su declaración de parte, de acuerdo con el cuadro que se reseña más adelante año a año los aspectos más importantes de dicha relación:

A todas estas inferencias lógicas se hubiese llegado si se hubiese valorado las pruebas de manera conjunta, con arreglo a las reglas de la sana crítica, se le hubiese dado credibilidad a la declaración de Blanca Pulido vertida en una escritura pública anterior y no a sus propias versiones que la favorecen en este proceso.

1. Omisión de la valoración conjunta de la prueba

La Ley 54 de 1990 equiparó los derechos y obligaciones que resultan del contrato de matrimonio, a aquellos que surgen de la convivencia en pareja, en cuanto involucra la voluntad de conformar una comunidad de vida permanente y singular.

Por esa vía la Unión Marital de Hecho, al igual que el contrato de matrimonio, precisa para su reconocimiento judicial la concurrencia de unos requisitos jurídicos habilitantes y de otros fácticos.

Respecto de los primeros, se requiere: a) la inexistencia de error, fuerza o dolo que vicie el consentimiento; b) la habilidad para celebrar contratos, a causa de la edad o de interdicción judicialmente declarada c) la habilidad para casarse, es decir, que no haya vínculo de consanguinidad en línea directa; entre padres adoptantes e hijos adoptivos y padrastros e

hijastros, así como la preexistencia de vínculo matrimonial anterior vigente.

Los segundos requisitos son aquellas circunstancias fácticas previstas en la Ley 54 de 1990 que permiten el reconocimiento jurídico de la unión marital de hecho (en adelante UMH) y, en consecuencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (en adelante SPECP) atañe a aspectos subjetivos del *ánimus*.

La Corte Suprema de Justicia, señala que son requisitos sustanciales de la unión marital de hecho: “la voluntad responsable de conformarla” y “la comunidad de vida permanente y singular”¹

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada² el entendimiento que debe darse a los requisitos «voluntad responsable de conformarla»; «comunidad de vida permanente» y «singularidad» de que habla el artículo primero de la Ley 54 de 1990 son:

I. Voluntad

«La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...) (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084)”»

¹ Cfr. CSJ SC-1656 de 2018

² Cfr. SJ SC-1656 de 2018, Sentencia de 11 de marzo de 2009, rad. 00197; Sentencia de 19 de diciembre de 2012, rad. 00003; Auto de 18 de junio de 2008, rad. 00205; Auto de 19 de diciembre de 2008, rad. 01200; Corte Constitucional C-836 de 2001.

En el presente caso está probada la voluntad unívoca que existía entre Luz Mary Peralta y Héctor Escamilla de conformar y mantener una Unión Marital de Hecho. En el caso de la demandante, la demanda judicial para el reconocimiento es prueba incontrastable de su voluntad.

En el caso de Héctor Escamilla, hay pruebas objetivas de la exteriorización de su voluntad hacia el proyecto de vida familiar hasta su último día de vida. De eso dan clara cuenta **Los documentos sobre beneficiarios al Club Militar, Cooperativa de Aportes y Crédito.**

Dichos documentos fueron aportados a efectos de probar la voluntad unívoca de conformación y mantenimiento de la unidad familiar, del socorro y apoyo que, en virtud de la Unión Marital de Hecho, se había formado entre la demandante y el coronel Escamilla, la cual sólo cesó con la muerte de aquél.

Está probado, de otro lado, (fl. 37. Certificado de vigencia de Tarjeta profesional 93231) que el coronel Escamilla era abogado desde el 23 de enero de 2004. En tal condición tenía pleno conocimiento de los requisitos y beneficios a los que tenía derecho su familia. Esos documentos evidencian una clara y unívoca voluntad de mantener a su única familia como titular de los derechos de los que gozaba como miembro de la fuerza pública en retiro. Desde luego, dichos documentos son prueba de la decisión de dar protección a la familia nacida de la Unión Marital de Hecho.

Está probado, igualmente (fl 27), que el 10 de marzo de 2001 el coronel Escamilla solicitó la suspensión de servicios médicos que tenía su primera esposa, Flor María Garcés Arango, pues era conocedor que dichos beneficios sólo están dirigidos a las personas con las cuales exista la voluntad de fundar y mantener la protección constitucional que brinda el instituto social de la familia.

Se logra concluir el querer de las partes era consolidar y proteger a los miembros de la familia que libremente habían decidido conformar.

No obstante, el *a quo*, frente a tales documentos atinó a señalar lo siguiente:

«... es que fíjese ni siquiera sus propios testigos que trajo acá ni la prueba documental que se recaudó aquí da muestras de que el señor haya vivido en Villa Magdala. Ahora fíjese que la prueba documental da por cierto que la señora estaba afiliada al club militar o que la señora estaba como beneficiaria, pero esto no significa que haya convivido con hasta el último día pese que a esas declaraciones son del 2017...»

En criterio del suscrito apoderado, la evaluación de estos documentos, ciertamente dan fe de que el coronel, en su calidad de abogado, tenía el pleno conocimiento de los servicios y beneficios que correspondían únicamente a su familia, y así lo quiso.

No es congruente con la tesis del despacho que si la relación del coronel con Blanca Pulido hubiese tenido lugar a partir de 2008, él tuvo casi diez años para haber tomado la decisión de revocar los beneficios que le correspondían en su calidad de miembro retirado de la fuerza pública; ¡Casi diez años! en los que no tomó decisión alguna para favorecer, como familia, a la señora Blanca Pulido.

II. Comunidad de vida

“La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.”

No existe duda en el proceso sobre la comunidad de vida hasta 2006. Recuérdese que a Villa Magdala llega a vivir la familia en el año 2006 y según la tesis del *a quo*, para entonces se había perdido la vida en común. En palabras del juez:

«... es que fíjese ni siquiera sus propios testigos que trajo acá ni la prueba documental que se recaudó aquí da muestras de que el señor haya vivido en Villa Magdala.”

La anterior proposición que da pie a la decisión confutada es falsa, porque sucede todo lo contrario: muchas personas, incluso, testigos de la

contra parte dieron cuenta de que el coronel Escamilla vivía en Villa Magdala y que su apartamento de Rafael Núñez fungía como oficina de abogado.

Los testimonios que dan cuenta de la vida en común en Villa Magdala son los siguientes:

- a) **Benjamín Corrales**, vigilante en el barrio de Villa Magdala, quien afirma de manera incontrovertible ser testigo de hechos y circunstancias a partir de las cuales no puede concluirse cosa distinta de una efectiva convivencia familiar en Villa Magdala entre 2006 y 2017.
- b) **Giovanni Escamilla**, sobrino del coronel, hijo de Edelmira, quien afirma que fue en un par de ocasiones a la casa de Villa Magdala con su tío y que éste abrió la puerta con sus propias llaves y que aún, en su lecho de enfermo, en 2017, la demandante, Luz Mary Peralta, estaba pendiente de llevar comida y suplementos alimenticios al coronel Escamilla. (Sobre este hecho coinciden además la misma demandante y la señora Edelmira Escamilla).
- c) **Jaime Ortiz**, testigo de la contraparte, quien en su versión afirmó que el Coronel Escamilla en una ocasión le pidió el favor de realizar unas reparaciones eléctricas en su casa. Por lo cual fue a hacer dichos arreglos precisamente en la casa de Villa Magdala.

De estas afirmaciones realizadas por los testigos no cabe la tesis del despacho, de conformidad con la cual la comunidad de vida cesó el 31 de diciembre de 2007. Dicha tesis sólo es posible si no se valoran o se desconocen, como en efecto se hizo, los testimonios de las referidas personas.

Pasemos a observar, en concreto, los asertos de las personas referidas:

Benjamín Corrales. Contrario a lo que ocurre con todos los demás testigos que aseguraron o bien no ser cercanos, o conocer muy poco la vida del coronel, en virtud de ser una persona muy reservada con sus asuntos personales, Benjamín, efectuó una exposición de primera mano, de lo que le consta sobre la convivencia familiar, de la cual pudo dar fe, por ser un vigilante en la cuadra a escasos 20 metros de la casa donde residían la demandante, el coronel, sus hijos y la empleada del servicio doméstico.

Frente al interrogatorio del juez, esto dijo Corrales, que me permitiré citarlo *inextenso* por la importancia de sus asertos:

«BENJAMIN: Si claro yo les llevo 2 años de estar en esa cuadra antes de ellos llegar a vivir ahí

JUEZ: Si usted estuvo allá, llego y me dijo mayo del 2004, al cuanto tiempo entonces los conoció?

BENJAMIN: Lo que si no tengo en el 2006 fue que los distingue a ellos

JUEZ: Los conoció a juntos?

BENJAMIN: Ambos llegaron a habitar a esa casa en la calle 154 no 17 - 37 que es la casa de la doctora Luz Mary Peralta

JUEZ: ¿Y porque, señor Benjamín, tiene tan presente que fue en el 2006? ¿Por qué lo trae a su recuerdo?

BENJAMIN: Porque nosotros siempre llevábamos un reglamento por lo menos de cuando ellos se pasan a una casa, nos pasan los nombres

JUEZ: ¿Bueno y cuántas personas llegan a vivir a esa casa de la que usted me hace mención?

BENJAMIN: Ahí llego don Héctor Escamilla, la doctora Luz Mary Peralta, los dos hijos y la empleada de servicio

...

JUEZ: Como pasa con los guardias de seguridad, señor Benjamín, y usted recuerda para esa época para el año 2006 cuando usted dice que llegó la doctora Luz Mary y el señor Escamilla, ¿él a qué se dedicaba?, ¿él que hacia?

BENJAMIN: *Él era coronel de la policía y ejercía después de lo del cargo de abogado, había temporadas que él salía y quedaba la doctora. A veces se iban la doctora, a veces quedaba la casa sola. El señor Escamilla. cuando llegó ya de posesión a la casa, me dijo: Benjamín, como usted es antiguo acá, le recomiendo que me pase los recibos que lleguen a la casa como lo de la vigilancia que yo soy el que voy a seguir respondiendo de ahora en adelante de esos servicios. Y así pasaba nosotros, de ahí para adelante le seguimos prestando el servicio común y corriente. Llegaban con el mercado, yo le abría el garaje, entrábamos el mercado y él se quedaba en el carro, él siempre, donde estuviera, nos llamaba y decía les encargo la casa les encargo los niños; más que todo los niños que no vaya a suceder nada, ahí no puede entrar nadie a la casa solamente que si yo llevo un amigo o la doctora de resto nadie*

...

BENJAMIN: *Durante ese tiempo el vivía ahí por eso le digo el vivía ahí y salía, hacia sus diligencias duraba 15, 20 días cuando el volvía y ahí*

JUEZ: *Y hasta cuando vio usted ahí al coronel?*

BENJAMIN: *Con él lo último fue en el 2016 que ya yo eché que no llegara. Entonces yo hubo un mes que ya no entonces le pregunté a la doctora Luz Mary, le dije: doctora, que pasó con don Héctor entonces ella me dijo: ¿por qué Benjamín? le dije es que aquí está el recibo de la administración y otros recibos. Fue cuando me dijo la doctora: no es que él está enfermo. Me dijo entonces, si usted quiere páselos que yo le cancelo y esto mientras que él viene. Ya yo no lo volví a ver ni nada cuando en el 2017, cuando me comentó la doctora que había fallecido don Héctor y ya el falleció entonces la doctora de para acá es la que ha seguido respondiéndonos por todo y ella es la que esta ahí en la casa.*

JUEZ: *Señor Benjamín usted tuvo la oportunidad de me dijo 2006 a 2016 son 10 años cierto?*

BENJAMIN: *SI señor*

JUEZ: *Bueno, durante esos 10 años usted le ha prestado el servicio, ¿usted tuvo la oportunidad de conocer la familia del coronel? ¿Supo si su familia lo visitaba?*

BENJAMIN: *Únicamente llegaban ahí, y como entraban en el carro únicamente pasaban ahí.*

JUEZ: *Pero supo o tuvo conocimiento si él tenía familia*

BENJAMIN: *El apenas me decía de unas hermanas, que tenía las hermanas y la mamá, pero él nunca o sea me dijo estas son ni nada. Después que una vez que ya había fallecido llegaron a timbrar a la casa entonces yo timbré y no sonó entonces saqué el celular y como yo tengo el número de los propietarios entonces llegó y me dijo la doctora: ¡ah esas son las hermanas de Héctor! entonces le abrí y entraron, pero a la doctora nunca le vi cosas malas, únicamente la familia entran ellos ahí.*

JUEZ: *¿Supo o conoció si el coronel tenía hijos?*

BENJAMIN: *De eso si no me enteré del hijo que tiene con la doctora. De resto, yo no me enteré de más nada por completo de la puerta pa dentro si nosotros no.*

JUEZ: *Pero señor Benjamín en esos 10 años del 2006 al 2016 usted vio si las hermanas lo visitaron al coronel? Supo si habían ido a visitarlo?*

BENJAMIN: *¿A dónde, a la casa de la doctora?*

JUEZ: *Sí.*

BENJAMIN: *Si, pues él me decía: esta es mi familia; él no me decía estas son mis hermanas, ah sí esa es familia es lo que me decía él. **Entonces cuando el no abría la empleada del servicio les abría,** pero él nunca me dijo esta es hermana no, es mi familia*

JUEZ: *Señor Benjamín usted recuerda si en estos 10 años del que me ha hablado el coronel con alguna regularidad se ausentaba de esa casa?*

BENJAMIN: *Él se ausentaba como le digo unos 20 días 15 días se iba ahí si nosotros no sabíamos, salía en su carro, un carro blanco que tenía y se iba»*

Giovanni Escamilla. Sobrino del difunto coronel, quien manifestó haber sido cercano a su tío³, a punto tal que en ocasiones le sirvió como codeudor. Su cercanía además resalta pues varias declaraciones coinciden

³ Cuando el juez le pregunta «Ok. ¿la relación con su tío era cercana?», Giovanni responde: «Sí, y lo digo por conversaciones por temas que tocamos los dos que yo sabía, tanto míos como de él; y más que siendo tan reservado, él en muchas cosas, pues me hacía pensar la cercanía que tenía con los temas que tocamos y más en el aspecto también económico: lo que le decía de financiero que tampoco era tan dado para para confiar o servir como fiador»

en que estuvo prácticamente al cuidado del coronel durante los últimos días de vida⁴.

«**JUEZ:** Y después del Rafael Núñez vivieron en alguna otra parte?

GIOVANNI: Sí. Bueno de ahí se compraron una casa en la 154 con 17 y de ahí, de ahí no supe, desde ahí se fueron. Ahí en Rafael Núñez duraron mucho tiempo y pues mientras que se adecuó la casa en el otro sector que es una casa que se compró y se adecuó, allí fui una o dos veces también por lo lejano.

JUEZ: A dónde a la casa?

GIOVANNI: A la casa, a la 153 con 17.

JUEZ: Ok, Giovanni y en esa en esa cuando usted me dice que fue a visitarlos a la casa, ¿ahí vivía su tío?

GIOVANNI: Ahí estaba mi tío, claro.

JUEZ: ¿Conviviendo con la señora?

GIOVANNI: Sí

JUEZ: ¿Cómo sabe eso?

GIOVANNI: Él tenía, pues igual porque él tenía llaves de la casa. Pero si su merced me pregunta tiene ropa o algo así, hasta la sala llegué yo»

Más adelante, en su declaración reafirma que, antes de su último viaje a Medellín en 2016, el coronel Escamilla vivía en Villa Magdala. Al efecto, responde así al señor juez:

«**JUEZ:** Y en Medellín, ¿cuánto tiempo estuvo, Giovanni?

GIOVANNI: Sólo pongo por ahí unos 4 o 5 meses quizás no tengo referencia muy bien.

JUEZ: ¿Y eso más o menos de qué época estamos hablando?

GIOVANNI: Diciembre del 2016 lo pasaron allá incluso con mis padres, ellos fueron para ese diciembre allá

JUEZ: ¿Y ya estaba su tío allá?

GIOVANNI: El estuvo allá y llegó, creo que para enero, febrero para acá.

⁴ «...Ella se quedaba allá por las noches se turnaban con mi hijo Giovanni para acompañarlo en el hospital de la policía...» Edelmira Escamilla

«yo llevaba a mi tío donde fuera cese mis actividades laborales ya estaba como independiente Y en retribución digamos al cariño y los favores recibidos de mi tío pues sacrifique digamos ese tiempo de labor por acompañarlo a todas sus diligencias» Giovanni Escamilla

«Giovanni siempre me buscaba a mí para que yo solicitara a las citas en el hospital porque yo después de estar en la contraloría era la delegada de las fuerzas militares y pues el coronel del hospital me ayuda, era Albeiro Ruiz, él me ayudaba con las citas...» Luz Mary Peralta

JUEZ: Giovanni, ¿y antes de que su tío se fuera a Medellín, dónde vivía él?

GIOVANNI: En la 153. Es que el apartamento del Rafael Núñez, como tal, él lo utilizaba era como oficina de abogado y utilizaba él... en ese apartamento tenía un estudio el cual utilizaba como oficina. La sala sólo tenía unos muebles y en la habitación tenía una cama cuando de pronto algún proceso o algo así para quedarse ahí también.»

Jaime Ortiz. Este testigo afirmó haber trabajado con el coronel Héctor Escamilla ayudándole a revisar algunos procesos que llevaba como abogado litigante. Aseguró en su declaración que había ido a la casa de Villa Magdalena a efectuar unas reparaciones eléctricas, a petición del propio coronel y, en adición, afirmó también haber conocido a la demandante Luz Mary Peralta cuando ella trabajaba en la Alcaldía de Fontibón⁵. Afirmó igualmente, haber realizado una gestión en el colegio Agustiniانو Salitre en el año 2016. Específicamente dijo:

“JUEZ: Señor Ortiz, usted sabe quién es la señora Luz Mary Peralta Rodríguez? A escuchado hablar de ella?

JAIME: Si ella tuvo un hijo con el señor que con Héctor, ella trabajó en la Alcaldía de Fontibón, fue apadrinada por el exconcejal Severo Correa para un cargo. El chico creo que cumple los 18 años en este año, porque en una ocasión me tocó... Héctor me pidió el favor que le llevara unos documentos a un colegio creo que es en el agustiniano donde estudia el joven. Me dijo hermano estoy incapacitado, fui y le consigné, le pagué incluso, el pagó una cuota de estudio

JUEZ: Recuerda eso más o menos en que año es?

JAIME: Como en el 16 fue ocasional yo le dije yo le hago la gestión»

Más adelante, con ocasión de las preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandada, el señor Jaime Ortiz afirma haber estado en la casa de Villa Magdalena, por petición del coronel Escamilla. Al respecto dijo:

⁵ Cuando Luz Mary Peralta trabajó como contralora delegada en Fontibón, la familia ya vivía en Villa Magdalena y los hijos fueron a estudiar al colegio Agustiniانو Salitre, conforme declaró la demandante. Es decir, todo esto tuvo que tener lugar después del año 2007.

«**FABIO:** Señor Jaime, ¿en algún momento durante el periodo en el que fungió como el asistente del señor Héctor Escamilla fue a visitarlo o se reunieron en una casa que queda ubicada en la calle 154 - 17 - 37?

JAIME: Pero eso hace muchísimos años.

FABIO: ¿Hace cuánto más o menos?

JAIME: Esto diga, hace unos... como unos 9 años.

FABIO: ¿Y era muy frecuente?

JAIME: No, no, no. Una sola vez fui allá, porque aparte de lo mío yo soy técnico en electricidad y me dijo: hermano tengo un problema allá, yo le dije: no, yo voy y se lo soluciono.

En este momento interviene el Juez

JUEZ: Perdón doctor es que quiero precisar, ¿exactamente de qué lugar estamos hablando?

JAIME: De la dirección que me está dando en la ciento y pico

FABIO: En la 154 en la casa de la señora Luz Mary Peralta

JAIME: Me dijo: vaya a esta dirección que necesito que me haga esto hermano y yo le dije sí claro, con mucho gusto. Yo fui una sola vez fui allá.

Más adelante el juez vuelve a preguntar al testigo:

«**JUEZ:** Señor Ortiz, quiero que me... es que no me quedó claro una cosa. Usted me dijo cuando comenzamos que más o menos lo conoció hace 7 años, entiendo, atrás de él haber fallecido supongo yo. No me queda claro es cuando el abogado le pregunta sobre la ida a una calle que dice 154, eso exactamente ¿cuándo fue? que usted... no me quedó claro ¿cuándo fue que lo acompañó y le hizo esas instalaciones eléctricas?

JAIME: No yo fui a esa dirección a hacerle un arreglo de electricidad

JUEZ: ¿Y eso en que año fue?

JAIME: Hace unos 9 años póngale

JUEZ: Estamos en el 2020

JAIME: En el...

JUEZ: ¿O cuántos años atrás desde el fallecimiento del coronel?

JAIME: Antes del fallecimiento, hacía unos 7 o 8 años

Dejó de advertir el juez que si la reparación eléctrica fue 7 u 8 años antes del fallecimiento del coronel, el arreglo tuvo que haber sido realizado en el año 2009 o 2010; no obstante, para entonces, el señor Jaime Ortiz no trabajaba con el coronel, pues, según él mismo señaló, su relación laboral empezó en el año 2012.⁶

De la declaración del señor Ortiz puede inferirse, razonablemente, que el coronel Escamilla, al menos, en el año 2012 vivía en Villa Magdala, cuando Ortiz trabajaba como su dependiente judicial y hasta el año 2016, pues cuando le preguntan por Luz Mary Peralta, inmediatamente memora el episodio cuando fue a pagar una cuota del colegio de su hijo precisamente en el año 2016.

3) **Permanencia**

“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual,

⁶ *JUEZ: Señor Ortiz, ¿y esa labor con el coronel comenzó cuándo? ¿Cuándo empezó usted a revisarle los procesos como me acaba de señalar?*

JAIME: Eso en el... eso sería unos seis años

JUEZ: ¿Unos seis años?

...

JUEZ: Pero vamos por partes, ¿usted empieza la labor con él en qué año? ¿En qué año empieza usted a ayudarle a revisar los procesos?

JAIME: 2012 algo así. Pero esta era una cosa ocasional eso no era seguido, sino me decía como no tengo tiempo me puedes ir y mirar, me retiras estos memoriales o me los radica.

la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.”

Conclusión.

Es evidente que los hechos manifestados en estos tres testimonios no encuentran cabida en la tesis del *a quo*, según el cual la Unión Marital de Hecho se extendió hasta 2007. Todos estos testigos afirman y son coincidentes en conocer de primera mano la casa de Villa Magdala, (necesariamente con posterioridad a 2007) con ocasión o por intervención directa del coronel. Y no como un extraño, sino como verdadero señor de la casa y padre de familia que se encarga de pagar la vigilancia, los recibos de servicios públicos, los impuestos, que ordena efectuar reparaciones eléctricas, que tiene llaves de la casa y lleva visitas de familiares incluso hasta antes de su muerte.

4) Singularidad

“La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.”

En efecto, la comprensión del proceso discurrió enteramente sobre la pregunta que el juez se planteó en la sentencia: «¿Cuándo fue que se presentó la separación? ¿Hasta cuándo llegó la Unión Marital de Hecho? (UMH)» Es decir, bajo esas preguntas, desarrolla la tesis central del fallo, conforme el cual la UMH entre Luz Mary Peralta Rodríguez (LMPR) y el coronel Escamilla sólo tuvo lugar hasta 31 de diciembre de 2007.

El juez restringió los conceptos de singularidad y convivencia, pues no atendió a la doctrina probable fijada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto atiende al juicio que debe elaborar el operador jurídico al examinar los elementos demostrativos de la voluntad. En tal sentido, la sola falta de convivencia material no enerva, *per se*, la voluntad responsable de conformar una familia.

Ha dicho esa alta corporación:

*“No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, **sin afectar la comunidad de vida**, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, CSJ SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01 reiterada en CSJ SC4361-2018 del 12 de octubre de 2018 Exp. 2011-00441. También puede verse CSJ SC5183-2020 del 18 de diciembre de 2020. Exp. 2013-00505.*

En este aparte se observa el alegado **error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas.**

El error de hecho se advierte en cuanto dio por probado, sin estarlo, que el Coronel Escamilla no convivió con Luz Mary Peralta más allá del 31 de diciembre de 2007.

El error de derecho, en cuanto consideró como prueba que desconoció una escritura pública, la declaración de parte de Blanca Pulido en cuanto le favorecía.

Respecto del primer punto, debe observarse que el *a quo* incurrió en errores de hecho al momento de apreciar las pruebas, pues un juicio razonable y lógico de ellas puede concluir válidamente la existencia de las siguientes afirmaciones y que a pesar de ello, son incoherentes con la sentencia pronunciada en primera instancia:

- i) El apartamento donde supuestamente mantenía una relación con Blanca Pulido no era propiamente un hogar, porque fue reconocido por todos los testigos que lo visitaron, en esencia, como oficina de abogado del coronel Escamilla.
- ii) La declaración de parte de Blanca Pulido da cuenta de una relación pasajera o inestable, propia más de un noviazgo, que de una verdadera voluntad de conformación de familia.

- iii) El documento censo de la agrupación de vivienda Rafael Núñez III da cuenta que en enero de 2014, los únicos residentes en el apartamento 602 de la Torre 3 eran el coronel Héctor Escamilla y su hijo Héctor David Escamilla Peralta. Dicho documento tenía un propósito para la seguridad de los residentes y el control de la vigilancia y fue diligenciado de puño y letra del coronel Escamilla.
- iv) Las declaraciones de Edelmira y Rosario Escamilla, hermanas del coronel, son claras en afirmar que, en cuanto a ellas le consta, -en su ámbito familiar- la presunta relación con Blanca Pulido no pasaba de ser una amistad.

En efecto, sobre las anteriores premisas, existe evidencia suficiente. Los anteriores asertos están soportados en las siguientes pruebas:

- i) Sobre la condición de oficina en que se reconocía el apartamento de Rafael Núñez:

a. Miguel Ángel Rodríguez dijo:

«Y ahora último cuando él se enfermó pues como ella o mejor dicho ellos compraron una casa por allá en el norte ya está viviendo en el norte y él se quedó ejerciendo porque el era abogado tenía oficina ahí en el apartamento y el resto cuando el estaba enfermo pues ella fue a llevarle eso unos Alimentos como era el Ensure a la casa porque mi cuñado cuando estuvo grave estuvo aproximadamente dos meses en la casa»

b. Edelmira Escamilla Alvarado afirmó:

«El cogió el apartamento como oficina el trabajaba ahí en el apartamento como oficina y entonces el decía venga, venga si hacemos el almuerzo a él gustaba mucho la comida criolla entonces veníamos a hacerlo bueno...»

«Si, si señor entonces no y ya lo último supimos o él nos dijo que tenía la oficina en el apartamento, dijo que cuando quieran ir yo estoy ahí siempre porque la oficina esta ahí entonces pues íbamos muy poco porque mi esposo no le gusta así visitas entonces tampoco me iba yo sola...»

c. Giovanni Escamilla aseguró:

«...En la 153. Es que el apartamento del Rafael Núñez, como tal, él lo utilizaba era como oficina de abogado y utilizaba el... en ese apartamento tenía un estudio el cual utilizaba como oficina, la sala sólo tenía unos muebles y en la habitación tenía una cama cuando de pronto algún proceso o algo así para quedarse ahí también.»

d. Jaime Ortiz relató:

«Si pero lo que pasa es que el acabó con esa oficina y entonces ya el movía sus cosas en el apartamento o a veces incluso que tenía la oficina decía mano ya que está cerca por aquí porque no pasa y charlamos o nos encontrábamos, salíamos y nos tomábamos algo ahí en el pablo sexto había un sitio una tiendita donde nos poníamos a dialogar cuestiones de amistad»

ii) Sobre la inestabilidad o la calidad de furtiva de la relación con Blanca Pulido, dan cuenta además

a. Declaración de parte de Blanca Pulido

Año 2008	Encuentros furtivos «me trasladaron a Bogotá Cundinamarca desde ahí viajaba conmigo, un tiempo él era abogado, él digamos que dos o tres veces a la semana estaba a mi lado y yo hacía que viaja a Bogotá y me quedaba en el apto de él que queda en Rafael Núñez»
Año 2008-2009	Blanca Pulido trabajaba en Girardot «Lo que pasa es que yo hacía comisario, digamos que me hacía reemplazos maternos, colegio Cundinamarca en Girardot Cundinamarca, estuve en Boyacá, estuve como registradora municipal en Boyacá»
Año 2009 -2010	Trabaja en Bogotá « Juez: ¿Señora 2009 donde estaba trabajando? Blanca Cecilia Pulido: 2009 estaba en la Registraduría en Bogotá Juez: ok 2010 BCP: 2010 En Bogotá
Año 2011	Vivía en Flandes, Tolima. « Juez: En el 2010 vivía en el apartamento Rafael Núñez, ¿y 2011?»

	<p>Blanca Cecilia: 2011 me tuve que trasladar, convivimos en una casa que tenía en Flandes Tolima, y él era el que arreglaba la casa, alistaba la casa, trabaja con la Registraduría en el Barrio Magdalena en Girardot</p> <p>...</p> <p>Blanca Cecilia: <u>Si, y bueno, no era como hoy en día los hogares bajo en el mismo techo, porque a veces tenía que venir o yo tenía que viajar entonces estábamos, no todos los santos días, cuando yo no podía o él no podía yo iba o la venia»</u></p>
Año 2012	<p>Encuentros esporádicos en Bogotá</p> <p>Juez: ¿2012?</p> <p>Blanca Cecilia: en el 2012 estuve delegación de Cundinamarca que queda en la 17 con 7</p> <p>Juez: Aquí en Bogotá.</p> <p>Blanca Cecilia: En esa época el viaje, trabaje en la delegación, todo lo electoral, <u>viajaba a Ibagué porque tenía negocios y.... pues maneja un negocio en el juzgado de Girardot y tenía que viajar frecuentemente a Girardot y Ibagué.</u></p> <p>Juez: en el 2012 trabajando aquí en la séptima ¿dónde estaban domiciliarios? en qué lugar</p> <p>Blanca Cecilia: Ahí en el Rafael Núñez</p>
2013	<p>Encuentros esporádicos o por temporadas.</p> <p>«Él viajaba mucho, cuando él <u>viajaba a Girardot</u> él se quedaba en mi casa de Flandes, tenía bastante trabajo en Girardot»</p>
2014	<p>Blanca vivía en Bucaramanga.</p> <p>«2014, trabajé en el Consejo Nacional Electoral. trabajé de miembro del tribunal de garantías electorales, tuve que viajar a Bucaramanga. Allí sí no. Viajé sola, allí fue</p> <p>Juez: ¿Y regresó a Bogotá?</p> <p>Blanca Cecilia: Sí regrese a Bogotá. <u>siempre trabaja comisiones en diferentes sitios y viajaba a Bogotá y siempre me quedaba en el Rafael Núñez»</u></p>
2015	<p>Vivía en Corrales, Boyacá</p> <p>«En el 2015 fue cuando yo estuve en Corrales Boyacá que fui registradora y fue que me presentó a la prima Julia y íbamos a sacar apartamento en Tibasosa por que él le gusto Tibasosa. Decidimos quedarnos en Corrales por el viaje, nos quedamos allí y con frecuencia</p>

	<i>subíamos a Bogotá, siempre hacía, iba a Bogotá hacían vueltas y se devolvía, <u>por lo general 2 o 3 días a la semana.</u>»</i>
2016	<i>«Blanca Cecilia: En el 2016 con el Consejo Nacional Electoral, y a veces trabaja de noche porque estábamos en plena campaña electoral, <u>trabajamos turnos de noche, entonces no puedo decir que estaba 100% ahí, pero estaba en Bogotá</u> Juez: Y 2016 vivía todavía en el Rafael Núñez. Blanca Cecilia: Estaba en Rafael Núñez porque estaba trabajando en el Consejo Nacional Electoral, Carlos Camargo manejaba el tribunal de garantías electorales y yo estaba con él todo el tiempo, ahí fue cuando se enfermó, estaba conmigo en Soacha.</i>

De las declaraciones de la señora Pulido puede advertirse con meridiana claridad que nunca hubo una convivencia permanente, ni menos una intención de conformar una familia. Es evidente que lo que existía era una relación paralela y clandestina, que de ninguna manera, enervó la convivencia con mi poderdante, ni el proyecto familiar ni la singularidad *lato sensu* hasta el último día de vida del coronel Escamilla.

b) Declaración de parte de Luz Mary Peralta.

Como se dijo más arriba, las declaraciones de Blanca Pulido coinciden en tiempo, modo y lugar, con las de la demandante cuando afirma cosas como las siguientes:

*«**Juez:** Cuando usted me dice que andaba con él, ¿tenía una relación con el coronel? (Se refiere a la señora Blanca Pulido)*

***Luz Mary:** Él nunca me dijo que tenía una relación, además era una mujer casada con tres hijos que tenía una sociedad conyugal vigente, pasa algo chistoso que en una ocasión me dice Luz, yo hay unos fines de semana que tengo que trabajar cuando hay temas de participación ciudadana, hay trabajo con lo público, entonces hay fines de semana que me toca trabajar con eso. Ese fin de semana, me dijo, Luz, quiero llevarme a David para Girardot. Yo soy de Girardot y allá vive mi familia y le dije vas a llevar al niño a mi mamá ella ya estaba enferma y me dijo: sí yo lo llevo; es que unos amigos me invitaron a una casa que tienen en Flandes y tiene una piscina y yo lo quiero llevar y yo le dije: bueno no hay lio y el niño se fue.*

Juez: ¿Cuántos años tenía el niño en esta época?

Luz Mary: Unos 10 años.

Juez: ¿Cómo en el 2011?

Luz Mary: O antes, bueno ellos se fueron ese fin de semana para Girardot y cuando llegando el niño me dice mami estoy confundido y le digo ¿Cómo así que estás confundido?, me dice: sí es que cuando salgo del colegio mi papá me recoge y a veces al apartamento donde vive Blanca con Don Luis y los hijos y yo juego con un hijo de ella y un día yo me di cuenta que Blanca le estaba dando picos a mi papá, pero cuando llegamos a Flandes mi papá durmió conmigo y Blanca durmió con Don Luis, entonces yo me alboroté...»

Luego ante las preguntas del abogado Fabio Alejandro, se responde:

«Abogado: En algún momento del periodo comprendido entre el 2008 y el 2011, ¿se presentó alguna separación entre ustedes?»

LMPR: Dentro del 2008 y el 2011 nosotros en una ocasión tuvimos pero no fue una separación, él se fue de casa, él a veces viajaba, me decía que viajaba, si no se iba a viajar, yo no puedo dar doctor pues por temas de la colonia y después cuando comenzó con sus negocios pero que se iba, a veces se enojaba porque él era de bastante mal genio viajaba, se iba, a veces no se le podía decir nada a él y más cuando se le refutaba porque yo era cansona, lo molestaba diciendo, ¿y qué, doña Blanca qué más? o algo porque la señora llamaba a mi casa a pregunta por él. Pero separación de que uno diga es que se fue, no, sí tuvimos problemas normales en una relación de pareja»

...

Abogado: Por último, se mencionan la demanda que él sostenía una relación de la señora Blanca Cecilia Pulido al conocimiento de esa relación usted inició una opción ya sea como de separarse o como alejarse evitar estar con Héctor Escamilla o aceptó esa situación y siguió viviendo con él.

Luz Mary: Él siempre la negaba, él nunca dijo nada, que nunca se iba meter con unas mujeres que no tenía que con alimentar a sus hijos que mucho menos se iba meter con una mujer con tres hijos y casada esa era la respuesta que él siempre daba cuando yo reclamaba y les decía a mis hijos, e incluso al hijo pequeño le decía que su mamá está loca, esa señora tiene hijo y me decía Héctor David conoce el marido de la señora, conoce los hijos.»

Más adelante, respondiendo al interrogante de la Dra. Alba Sofía, sostiene:

«Preguntada: Infórmele al despacho cuando afirman ustedes en la demanda que el señor Héctor Escamilla dormida en el apartamento ubicado en la Calle 45 # 45 - 82 torre 3 apartamento 602 él dormía todos los días, no logro entender bien.

Responde: Cuando no se quedaba en mi casa decía que se iba para Rafael Núñez pero pues yo en este momento no podría, discúlpame tener la certeza de decir si él se iba de mi casa y se iba para donde la de Rafael Núñez, él salía de mi casa y me decía me voy o a veces me decía mira, tengo un proceso sustanciándolo me voy a quedar aquí, yo le puedo decir cuando no se quedaba yo tengo certeza de cuando él salía y me decía me voy para Guacamayas, para Medellín, a veces me decía me voy a quedar en Funza, me voy a quedar en Cajicá»

De las pruebas que vienen de reseñarse se advierte que, si bien el coronel Escamilla se ausentaba de su casa en Villa Magdala, nunca hubo una separación abierta, franca; **una cesación definitiva del proyecto familiar o una renuncia a la voluntad de las partes para poner fin a la Unión Marital**, incluso hasta el último día de vida del coronel. Asimismo, se observa que la demandante conocía o sospechaba de una posible relación paralela con Blanca Pulido la que, no obstante, nunca fue óbice para terminar el proyecto familiar, pues como se aprecia con las pruebas en conjunto, hay testigos que identifican al coronel Escamilla viviendo como señor de la casa en Villa Magdala: pagando recibos de servicios públicos y encargándose de las cuentas de la vigilancia.

iii. A folio 34 del expediente aparece copia del Censo 2014 de la agrupación de vivienda Rafael Núñez III, de conformidad con el cual, ahí no vivía la señora Blanca Pulido.

iv. La declaración de Edelmira y Rosario Escamilla afirma que, en el ámbito familiar, la presunta relación del coronel y Blanca no pasaba de una simple amistad. A propósito dice lo siguiente:

«JUEZ: Usted recuerda si para esa época su hermano se enfermó lo que me ha contado la señora o que relación tenía el con la señora Blanca?

EDELMIRA: *pues sinceramente era como una amiga de acompañarse, de paseos, de reuniones pero que ella no convivio con el*

JUEZ: *Pero supo si tuvo alguna relación de carácter sentimental entre su hermano y la señora Blanca?*

EDELMIRA: *No demostraban. Delante de nosotros no demostraban así intimidad como uno ve varias parejas de novios que se cogen de la mano que se acarician. Delante de nosotros nunca, así una persona **como amigos**»*

Rosario Escamilla, sobre este mismo aspecto dijo:

«JUEZ: *¿Pero permíteme un segundito, señora Rosario, usted contribuyó para mandar el trasteo de su hermano?*

ROSARIO: *Si yo le ayudé como a aforar; a empacar.*

JUEZ: *¿Y en ese momento, señora Rosario, dónde estaba viviendo su hermano?*

ROARIO: *En el Rafael Núñez*

JUEZ: *¿Y ahí en ese momento con quien vivía el?*

ROSARIO: ***Solo**, porque es que Blanca si iba, pero que yo me haya dado cuenta que vivieran de siempre no, **porque yo me quede ahí muchas noches muchos días y no. Entonces, si yo digo... si ella dice que vivió con el bajo el mismo techo bajo el mismo bueno en el lecho o lo que sea al cuidado de el es una gran mentira**»*

Conclusión.

La presunta relación entre el coronel Escamilla y la señora Blanca Pulido no pasó de una amistad que, de ninguna manera comportaba la voluntad de ambas personas hacia la conformación de una familia. De tal suerte que tal relación, en el evento de ser cierta, de ninguna manera enervó la singularidad, la convivencia y la solidaridad y apoyo mutuos que se brindaban Luz Mary Peralta y el Coronel Héctor Escamilla.

En línea del anterior reparo, puede entenderse como un error de derecho en la valoración probatoria, en tanto que: amén de la falta de apreciación de todas las pruebas en conjunto:

- a) Las escrituras públicas firmadas por Blanca Pulido en los años 2009, 2013 y 2016 en las que afirma que para esos años vivía con su esposo Luis Alfredo Díaz Rodríguez en la Carrera 69D No. 24-15 interior 12 Ap. 301. Se trata de las escrituras:
 - i. 723 del 26 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Flandes, Tolima.
 - ii. 851 del 26 de junio de 2014 de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá
 - iii. 8311 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, en la que declara que *«voluntariamente fija su residencia separada a partir de la fecha del presente instrumento público...»*

Los anteriores documentos que dan fe pública tuvieron un propósito distinto a servir de prueba en el presente proceso, por lo cual su objetividad, imparcialidad y veracidad puede darse por descontado. En efecto, no se trata de documentos o testimonios que tenga una determinada intención dentro del presente proceso judicial. Por esa razón, un análisis bajo la *sana crítica* debe darles un mayor peso, sobre otros que estén dirigidos o creados exclusivamente para el proceso que se trate. No obstante, dichos documentos públicos fueron observados de la siguiente manera:

*«...[E]lla asegura que a pesar de que tenía un vínculo marital con el señor Alfredo Díaz, éste se disolvió. Si bien es cierto en el 2016 con las escrituras públicas que se arrimaron, con las excepciones, si bien es cierto, de todas maneras, ella a pesar de tener su calidad de casada vivía con el coronel, a tal punto, incluso, me dijo acá, a través de una fotografías que yo le puse presente, que existía una relación buena entre el coronel y su esposo y que en la escritura pública en un punto que yo le pongo presente donde se dice en el 2016 que se deja constancia que a partir de ese momento hacen una separación de cuerpo o dejan de convivir, dice que efectivamente esa clausula está ahí, pero que por temas patrimoniales se había consignado ahí. **Pero ella asegura siempre vivió con él** y que incluso que a pesar que las direcciones de esas escrituras*

corresponden a su casa pues realmente ella no le vio ningún problema que la dirección que la dirección fuera la casa común que tuvo con su esposo y sus hijos acompañó con la contestación de la demanda una serie de registros fotográficos durante todos esos años más o menos del 2007 hasta el muerte del coronel...»

2. **Error de derecho** por violación al artículo 191 del C.G.P que sobre la «*declaración de parte y la confesión*» que:

«Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

...

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*

...»

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al respecto ha adoctrinado que en la declaración de parte únicamente es relevante en cuanto se afirmen o nieguen hechos que perjudiquen al declarante, o que favorezcan a la parte contraria.

En efecto, dijo esa alta corporación:

«En consecuencia, la declaración de parte **solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

*La censura, entonces, tiene razón al afirmar que el ad quem **no podía otorgarle valor demostrativo a las afirmaciones contenidas en los interrogatorios rendidos por los actores que favorecían a su propia causa**, las cuales, en verdad, no constituyen medio probatorio...»⁷*

En el caso bajo estudio el juez le otorgó valor demostrativo a las afirmaciones de la señora Blanca Pulido en la medida en que desconoció lo que había afirmado previamente en Escritura Pública, respecto a la convivencia con su esposo hasta el 26 de noviembre de 2016.

La valoración efectuada por el *a quo*, como se observa, no sólo dio más peso a la propia manifestación de parte que a las escrituras públicas, sino

⁷ CSJ SC14426-2016 del 7 de octubre de 2016. Rad. 41001-31-03-004-2007-00079-01

que desconoció por completo el principio procesal según el cual «*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*».

Se puede concluir así que hubo una indebida valoración de las escrituras públicas referidas, amén de la declaración de parte de Blanca Pulido, quien además tiene un claro interés en el proceso; interés conocido por el juez, en tanto ella afirmó que había iniciado el trámite administrativo para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de la cual era titular el coronel Escamilla.⁸

Error in iudicando al dejar de aplicar la doctrina probable sobre la Unión Marital de Hecho

La sentencia objeto de apelación, inobservó la doctrina estatuida por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los presupuestos para la conformación de la Unión Marital de Hecho deben observarse al cariz de la voluntad de las partes orientada a la conformación de una comunidad de intereses. Por lo cual algunos comportamientos como la infidelidad o la existencia de una relación paralela no tienen, *per se*, atributo alguno para derruir la referida unión

En efecto, la Corte Suprema ha considerado que:

“Al respecto, en consideraciones que son aplicables al caso mutatis mutandi, afirmó esta Corporación:

Por supuesto que la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítese, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación.

⁸ Pregunta la apoderada de la demandante: «señor Juez quisiera que la señora aclara al despacho los motivos por los cuales solamente hasta el fallecimiento del señor es decir un mes después hace algún trámite respecto de la declaratoria de su convivencia como una unión marital de casi 10 años

Responde Blanca Cecilia: Porque yo nunca, cuando estuve con él nunca me interese de la parte económica ni patrimonial. Al final sus compañeros coroneles dijeron tú tienes derecho a la pensión, tú lo ayudaste a levantar de la crisis económica, tú le ayudaste a conseguir las cosas que él tiene, tú le ayudaste en la enfermedad, lo acompañaste, por qué no quieres la pensión, tú te mereces eso, entonces yo, lo que me dijeron el coronel Conde y con siete compañeros coroneles me llamaron y me dijeron que yo podía pedir la pensión, que lo hiciera, que no fuera bobita y entonces lo hice»

No son de poca frecuencia los casos en que por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arrope con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

Colíjase, entonces, que había una comunidad de intereses entre el demandante y el demandado, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el primero de los requisitos de la unión marital”.⁹

En idéntico sentido, la Corte Suprema ha adoctrinado que la sola infidelidad no constituye *per se* una limitante para la configuración de la Unión Marital de Hecho, «*en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente*»

Concretamente dijo esa alta corporación:

«Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el Socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente»¹⁰(subrayado por fuera del original)

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, puede colegirse que los errores que se le enrostran a la sentencia de primera instancia son suficientes para revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, acoger íntegramente las pretensiones de la demandante, salvo la que fue objeto de desistimiento expreso.

⁹ CSJ SC128-2018 Radicación n.º 11001-31-10-018-2008-00331-01

¹⁰ CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n. 2003-01261-01. Reiterada recientemente en SC5183-2020 Rad. 2013-00769-01

Además, la sentencia recurrida tampoco tiene en cuenta “que el concepto de convivencia no supone, necesariamente, habitación bajo el mismo techo. La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. Por eso, aplicando también en este punto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este alto tribunal ha considerado que la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades legales, imperativos legales u económicos, entre otros.”¹¹¹²

Por ejemplo en la Sentencia del 22 de julio de 2008 con radicado No. 31.921¹³, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.”

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, S. CL 1399 de 2018, S. CL 940 de 2018, S. CL 6286 de 2017, S. CL 49126 de 2016, S. CL 67154 de 2015, entre muchas otras.

Efectivamente, las pruebas dan cuenta de que si el coronel se hubiere separado físicamente de la demandante, lo que naturalmente hubiese ocurrido, era solicitar la desafiliación de los auxilios y beneficios. Pero

¹¹ Al respecto puede revisarse, por ejemplo, la sentencia T-197 de 2010 (M.P. María Victoria Calle).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-090/16. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

sucedió todo lo contrario: el coronel vivió en la casa de Villa Magdala como verdadero padre de familia, continuó en su rol de ayuda mutua, colaboración ayuda económica y convivencia, pagando servicios, impuestos, estando pendiente de la seguridad de la casa, contratando reparaciones, llevando invitados.

De la prueba documental no queda duda de la relación de convivencia y singularidad. Siempre exteriorizó su relación marital con la demandante quien a su turno, asistía a eventos sociales, gozaba del beneficio del Club Militar, viajaban juntos y se respetaban sus espacios con sus familias. Cuando el coronel enfermó, en junio de 2016, tomaron la decisión, a instancias de él mismo, que fuera a donde sus hijas a Medellín y a seguir un tratamiento médico. Sin embargo, cuando ya los tratamientos que debían prodigarse eran meramente paliativos, quiso la cercanía de su mamá y hermanas, al tiempo que, gozaba de la solidaridad de Luz Mary Peralta, con la consecución de citas, llevándole alimentos, futas y suplementos alimenticios periódicamente, hasta el último día de vida en el año 2017.

Se concluye así que la decisión del fallador refleja en sí misma una falta de concordancia entre los manifestado por los testimonios, e interrogatorios y las pruebas documentales.

Notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones que sean menester realizar al representante judicial de la parte demandante sean dirigidos al buzón de correo electrónico: chris@joaquiabogados.co o también a notificaciones@joaquiabogados.co.

Atentamente,



Christian Fernando Joaqui Tapia
C.C. 76.332.632 de Popayán
T.P. 117.958 del C.S. de la J.

c.c. fabiohurtadodoc@gmail.com